



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 238/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de S.J.S.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 236/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 12 de septiembre de 2002, por M.M.M., en nombre y

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

representación de S.J.S.G., ejerciendo el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el antes citado RPRP, aprobado por Real Decreto 429/93 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba el vehículo del interesado, conducido por él mismo, sobre las 23,15 horas del día 11-3-02 por la carretera GC-2, a la altura del p.k. 15, se produjo la caída de piedras desde el talud situado a la izquierda de la vía, en el sentido de la marcha que seguía, hacia Agaete, colisionando con una de ellas el vehículo, que sufrió daños de consideración que valoró en 4.984,74 euros.

Al escrito, en el que se pide se admitan como prueba de los hechos, se adjuntan varios documentos, tanto fotos, como Diligencias instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, así como tres facturas de reparación del vehículo, en la cuantía total expresada, que se solicita como indemnización en concepto de daños y perjuicios.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al perjudicado en la cuantía 3.772,94 euros, considerando que esa cifra era la reclamada, equivalente al importe de una de las facturas que presentó la representante de la parte interesada, con la indicación de factura pro forma. Por ello se advierte que no se han incluido ni considerado en la PR las cantidades también reclamadas por otros conceptos: 925,62, correspondiente a trabajos de mecánica, pintura y determinados repuestos y 286,18 euros, de mano de obra. Totalizan las indicadas tres facturas incorporadas al expediente 4.984,74 euros, que en el escrito de reclamación se señala como la valoración del daño causado.

No se ha verificado comprobación pericial de la cuantía de los daños por la Administración.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la

regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es S.J.S.G, estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado, aunque puede actuar mediante representante debidamente acreditado, cual es el caso (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1, 31.1 y 32 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se presenta dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se han realizado correctamente los actos correspondientes a la fase de instrucción, la apertura y práctica de la prueba y el otorgamiento del trámite de vista y audiencia a la parte interesada, y aunque ésta nada alegó en él, no puede obtenerse la conclusión de haber prestado conformidad al menor importe de la cuantía del daño que la Administración considera.

Se recabaron informes al Servicio competente (art. 10 RPRP), evacuado con la indicación de no tenerse conocimiento ni constancia del hecho denunciado; y a la Guardia Civil de Tráfico, que remite las Diligencias que se instruyeron el día del hecho lesivo, confirmando la producción del daño y su causa. La fuerza actuante que se personó en el lugar donde se produjo el accidente acreditó la veracidad de la colisión del vehículo dañado con una piedra de gran tamaño desprendida del talud de la carretera.

3. Por último, cabe indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de

resolver expresamente, sin perjuicio de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

2. En este supuesto, ha de convenirse con el órgano instructor en que está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado, en el ámbito de prestación del servicio de carreteras, y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Asimismo, existiendo por demás correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, está igualmente acreditada la causa de éste y, por ende, de los mencionados daños.

Por todo ello, existe conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento o saneamiento de los taludes de las carreteras para impedir desprendimientos o minimizar su existencia o efectos, como la retirada de obstáculos de todo orden, cuales son las piedras en su caso caídas sobre la vía como consecuencia de desprendimientos o no. Y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha retirada o limpieza, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

Ciertamente, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, pues, como entiende correctamente la PR, es un desprendimiento desde el talud de la piedra con la que impactó el vehículo lo que provocó desperfectos en el mismo, no acreditándose la concurrencia de la culpa del conductor como causa del accidente, sin quebrar, ni matizarse por concausa del hecho lesivo, el nexo de causalidad. Y sin que tampoco deba soportar el daño por producirse el hecho lesivo sin poderse evitar por la adecuada actuación administrativa, no pudiéndose desligar de la omisión de las funciones debidas.

En definitiva, la PR estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho, debiendo asumir la Administración la responsabilidad por los daños y, por tanto, que se indemnice al interesado en la cuantía reclamada ascendente a 4.984,74 euros, importe que ha de ser actualizado conforme a lo determinado en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía de 4.984,74 euros, importe del daño efectivamente causado, con el incremento de la actualización procedente en aplicación de lo prevenido en el artículo 141.3 LRJAP-PAC.